

V.259 XXI RECURSO DE HECHO
Vázquez, Victorina s/ pensión.

Buenos Aires, 31 de noviembre de 1989.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Victorina Vázquez en la causa Vázquez, Victorina s/ pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de pensión reclamado por la concubina del causante, esta última dedujo el recuso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que aun cuando la apelante planteó la inconstitucionalidad del art. 38, inc. 1º, de la ley 18.037, la solución del caso no requiere el tratamiento de esta cuestión, pues esta Corte ha admitido el derecho de la conviviente para probar sobre la situación de hecho alegada en apoyo de su pretensión, particularmente frente a los términos de la ley 23.226, que modificó el texto del citado artículo sobre cuya base la cámara sustentó su decisión (Fallos 308:116).

3º) Que ello es así, pues no se advierte óbice para que el derecho a pensión de la concubina sea admitido con fundamento en la aplicación de normas que regulan situaciones semejantes, como lo es la que contempla la indemnización por muerte del trabajador fallecido, introducida por la ley

-//- 20.744 y mantenida en sus posteriores modificaciones.

4°) Que la aplicación analógica de la ley no significa la creación de normas jurídicas a partir de la nada, lo cual implicaría una indebida sustitución de funciones por parte de esta Corte, sino que resulta una pauta de hermenéutica válida cuando, al margen de la valoración que pudiera merecer al Tribunal la unión de hecho, en ciertas circunstancias y con limitados efectos jurídicos la ley equipara el alcance de la condición de viuda y de concubina con relación al derecho reconocido por la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76).

5°) Que el criterio expresado encuentra apoyo en una interpretación de las normas afines al derecho previsional y no implica una prescindencia ni una intromisión indebida en el marco propio de las leyes civiles, extrañas por su naturaleza al ámbito específico de la seguridad social, sin que afecte tampoco la organización de la familia cuya protección constitucional no está en tela de juicio.

6°) Que la conclusión precedente resulta particularmente viable si se tiene en cuenta que en el campo de la previsión social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos ni de las formas particulares del derecho civil para reconocer beneficios, pues lo esencial es cubrir los

-//-

-//- riesgos de subsistencia y ancianidad que acontecen a todas las personas, y el aseguramiento de lo necesario a tales fines se encuentra por encima de la regularidad de la unión de la pareja (Fallos: 291:527).

7º) Que, en consecuencia, y dado que los derechos previsionales no son gratuitos sino que tienen la contraprestación de los aportes forzosos de los trabajadores, no cabe negar la pretensión solicitada a quien alega haber acompañado durante 24 años al causante, sobre todo cuando la prerrogativa invocada ha tenido posterior consagración legislativa expresa con la sanción de las leyes 23.226 y 23.570.

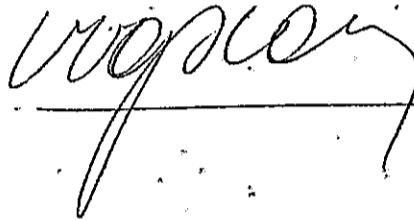
8º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir la queja y declarar procedente el remedio federal, a fin de que se permita a la parte demostrar la situación alegada como sustento de su derecho y reconocer eventualmente su crédito desde la fecha de la solicitud oportunamente efectuada, pues resulta un criterio razonable que ha sido incorporado por la nueva legislación (conf. arg. primera parte, art. 7, ley 23.750).

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 30. Vuelvan los autos al Tribunal

-//- de origen a fin de que, por medio de quien correspon-
da, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.
Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS
S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUE.

ES COPIA FIEL


A large, stylized handwritten signature is written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be the name of the official who signed the document.